

Interlocutorio Civil N° 188

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, abogado(a) en ejercicio, identificada con c.c. 38.245.064 de Ibagué y T.P. 42105 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva contra la Sra VERÓNICA SALAZAR NEQUIPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.062.075.949, residente en Finca “tierras”, vereda La Palma, Resguardo Indígena de Cohetando, PAEZ CAUCA; dando origen al proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, con radicado 195174089001-2021-00069-00

Como título base del recaudo ejecutivo, se acompaña el Pagaré 021406100005504 que corresponde(n) a la(s) obligación(es) 725021400088322; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo deudor VERÓNICA SALAZAR NEQUIPO, quien lo aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho mediante auto interlocutorio N° 251 de 2 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación por aviso fue cumplida el día 22 de febrero de 2022, tal como lo certifica la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, sin que hasta la fecha haya concurrido al despacho, así como tampoco ha presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proceso N° 195174089001-2021-00069-00
Clase: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia
Ejecutado: VERONICA SALAZAR NEQUIPO

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de VERÓNICA SALAZAR NEQUIPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.062.075.949, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA